

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico (Cesar), Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

REF. NO.: T-2022-00366-00

ACCIÓN DE TUTELA – “VARIOS”

ACCIONANTE: JORGE LEONARDO GUAUQUE NEGRETE

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Se procede a dictar la sentencia que corresponda a el asunto de la referencia, estando en término para ello, descendamos ahora al caso que nos ocupa, en el cual el señor **JORGE LEONARDO GUAUQUE NEGRETE** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ**, por considerar que dicha institución le ha vulnerado el derecho al Debido Proceso, Habeas Data Financiero, a la igualdad, al buen nombre y honra, al principio de favorabilidad en concordancia con los fines esenciales del estado y los derechos inalienables de la persona; acción que fundamenta en los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta el accionante que, los hechos en que se fundamenta la violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya acción pública de tutela se solicita, son los que a continuación se pormenorizan: Para conocimiento del estrado judicial, por lo que eleva derecho de petición contra las entidades antes denominadas, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por conducto de las obligaciones número N°. \*\*1835, \*\*4183, contraídas con la entidad banco de Bogotá.

La parte demandante, señala que, instauró derecho de petición donde solicitó las siguientes pruebas de obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del derecho: *“copia legible del título valor pagaré y contrato solicitud de productos financieros que acrediten dicho obligación autorización para consultar y reportar datos financieros ante las entidades Data Crédito Experian y Cifin TransUnion, comunicación previa al reporte como lo estipula la ley 12 66 de 2008 artículo 12. Estos de obligatorio cumplimiento.*

Posteriormente, en respuesta al derecho de petición por parte del banco de Bogotá está solo hace referencia a la obligación N° \*\*1836, ignorando la solicitud de información de la obligación N° \*\*\*4183. En esta misma respuesta del banco de Bogotá, *certifica que reporta la mora del 26 de julio de 2021*, al hacer revisión de las de las respuestas y certificaciones de **TRANSUNION CIFIN** las fechas de primer reporte de la obligación N° \*\*1836 fue el 18/06/21 y de la obligación N° \*\* 4183 el 16/04/21, de esta obligación no recibió ninguna información, de igual forma la certificación enviada por **DATA CRÉDITO EXPERIAN** hace referencia que la obligación N° \*\* 1836 la fecha de la primera mora reportada por **BANCO DE BOGOTÁ** fue en mayo de 2021 y la obligación No. \*\*4183 fue en mayo de 2021, nótese que para la fecha que informa el **BANCO DE BOGOTÁ** como reporte negativo de las obligaciones primera mora es 26/10/21 fecha en la cual ya me encontraba reportado negativamente en las centrales de riesgo, quedando demostrado que el reporte negativo de las obligaciones en mención, se realizó de una forma **ILEGAL**, sin dar cumplimiento de la ley.

Así mismo, señala que, la entidad accionada da fecha de reporte negativo sin enviar en el acervo probatorio solicitado, la comunicación previa al reporte negativo, esta de obligatorio cumplimiento en el artículo 12° de la ley 1266 de 2008 y/o ley 2157 de 2021. En esta misma respuesta por parte de la accionada envía un título valor pagare sin dar cumplimiento al código de comercio y el código civil colombiano, ya que si bien, para que el pagaré constituya un título valor y preste merito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagare, requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia.

Para culminar, expresa la parte actora que, el Banco de Bogotá, realiza maniobras dilatorias con respecto a la documentación solicitada para poder debatir la presente obligación y valor de mora, intereses etc. Documentos de obligatorio cumplimiento como lo ha pronunciado la corte constitucional en Sentencias reiterativas, de esta manera ha quedado demostrado que estos reportes fueron realizados de manera **ILEGAL**, por ello, la parte demandante reitera que se le ha vulnerado los derechos fundamentales, **AL HABEAS DATA FINANCIERO, AL BUEN NOMBRE Y HONRA, y DEBIDO PROCESO.**

## PETICIONES

**PRIMERO:** Tutelar los derechos constitucionales, al Habeas Data Financiero, al Debido Proceso, a la Igualdad, al Buen Nombre y Honra, al Principio de favorabilidad, en concordancia con los fines esenciales del estado, y los derechos inalienables de la persona, preceptuados en los artículos 2,5,13,14,15,16 y 42, de la carta superior citada, que de manera ostensible está vulnerando el banco Bogotá, como consecuencia de la omisión y negligencia en lo inherente a la negativa rotunda por concepto de que se ordene y decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de mi identidad personal o sistema de las centrales de información crediticia, Cifin Trans-Unión y Data crédito Experian.

**SEGUNDO:** Se ordene a **BANCO DE BOGOTÁ** y a las centrales de riesgo **CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO EXPERIAN, ELIMINAR LOS REPORTES NEGATIVOS** de las obligaciones No. **\*\*1836, \*\*4183.**

**TERCERO:** Ordenar que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes en lo referente a sus pretensiones en lo atinente en mi condición antes señalada.

**CUARTO:** Háganse las prevenciones establecidas en el artículo 24 del decreto #2591 de noviembre 19 de 1991.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintiocho (28) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022), vinculando de manera oficiosa a las entidades **BANCO DE BOGOTÁ, CIFIN-TRANSUNION Y DATA CRÉDITO**, ordenándole a las accionadas, rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto y notificándose a las partes y a la Personera Municipal.

## RESPUESTA DEL BANCO DE BOGOTÁ

En esta ocasión la entidad accionada, guardó silencio sobre los hechos plasmados en la presente solicitud de amparo tutelar, muy a pesar de que fue notificada en debida forma mediante el auto emitido el Veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad donde se le ordenó a la accionada rendir informe, sin embargo, hasta la fecha no se obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

**Razones de hecho y de derecho para desvincular a CIFIN S.A.S. (Transunion) de la presente acción.**

### 1. Inexistencia de nexo contractual con el accionante:

Manifiesta la vinculada que, no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la entidad BANCO DE BOGOTÁ, quien en los términos de la ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante). CIFIN S.A.S. (Transunion) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un operador de información conforme a las previsiones de literal c) del artículo 3 de la ley 1266 de 2008, es decir, que como operador, recibe de las entidades que contratan con esta y que actúan en calidad de fuentes de información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (Transunion) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las entidades que reportan su información (fuentes) o que la consultan (usuarios).

### 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S. (Transunion) no es responsable de los datos que le reportan:

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de información, en este caso CIFIN S.A.S. (Transunion), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

Es así como la ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S. (Transunion), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de operador, conforme a la ley



1266 de 2008, ley 2157 de 2021 y el título V de la circular Única de la SIC, recientemente modificada por la resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la entidad accionada (fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por esta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de JORGE LEONARDO GUAQUE NEGRETE con C.C. No. 1.065.993.528 (accionante), revisada el día 03 de octubre de 2022 siendo las 11:59:23 de la información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 274183, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, mas de 360 días en mora. Siendo la fecha de corte el 31/08/2022 y fecha de reporte de primera mora 16/04/2021.

### DEUDA INSOLUTA

Número de obligación	Entidad	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
661836	Banco de Bogotá	16/03/2021	14/03/2029

El reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.

Cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantiene en mora, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 13 de la ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la circular única de la SIC, concretamente en el literal 'c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación.''. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la fuente haya reportado al operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido. Por lo que se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aun más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de ley para que ello suceda.

### 3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente:

La sociedad CIFIN S.A.S (Transunion) tiene la calidad de operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 y en los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la fuente y el CIFIN S.A.S. (Transunion), en su condición de operador debe limitarse a actualizarse los datos, conforme sean reportados por las fuentes.

Frente a este punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de operador de información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud de literal b) del artículo 3 de la ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al operador.

### 4. Conforme al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (Transunion) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo:

Señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 que, las fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que este en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

**5. El operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos:**

De acuerdo con los literales b y c del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S. (Transunion) tiene la calidad de operador de información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que esta es una obligación de las fuentes.

**6. Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante:**

Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

La ley estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores.

**RESPUESTA DE DATA CRÉDITO**

En esta ocasión la entidad accionada, guardó silencio sobre los hechos plasmados en la presente solicitud de amparo tutelar.

**PROBLEMA JURÍDICO.**

Los problemas jurídicos por debatir son: ¿Si el BANCO DE BOGOTÁ, a la luz de los postulados vigentes están vulnerando o no los derechos constitucionales deprecados por el accionante, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados, o si al no rendir por la accionada el informe que se le solicitó, debe darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991?

**PRUEBAS RECAUDADAS.**

Las documentales acompañadas con la acción de tutela presentada por el demandante.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

**Competencia.**

Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de Tutela por la calidad de la parte actora y la condición de la parte accionada, en desarrollo de los establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, en concordancia con lo normado en los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho para resolver la solicitud a que se refiere la presente acción de tutela, y en virtud de ello, cabe recordar que la acción de tutela, es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

En ese sentido, es preciso que los jueces constitucionales estudien las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario.

Los derechos fundamentales se determinan no sólo por la mención expresa que de ellos haga la Constitución sino también por su significación misma para la realización de los valores y principios consagrados en ella, en íntima relación de simetría con otros derechos constitucionales. La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

**Derechos cuya protección se invoca.**

### **HABEAS DATA**

Frente al tema del Habeas Data La Corte Constitucional en Sentencia T-167/15 al establecer sobre la procedencia cuando se invoca este derecho, indicó, que ella Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

Ahora bien, esa misma sentencia y frente a la finalidad de las centrales de riesgos como administradoras de las bases de datos estableció lo siguiente.

Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado, la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto.

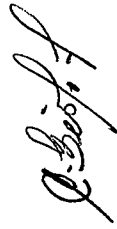
Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.

Ahora bien estas igualmente tienen como funciones las de: (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

*"ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)*



*"6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (Énfasis fuera del texto original).*

En el caso bajo examen se observa que el accionante presentó, petición ante el BANCO BOGOTÁ., para que dicha entidad solucionará la situación de su reporte, sin embargo, no fue contestada de forma clara y de fondo. Por esta razón, el juzgado encuentra probado el requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela, por tanto, procede a plantear y resolver el problema jurídico que se desprende del presente caso.

#### **El debido proceso y el derecho de defensa**

El artículo 29 de La Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

*Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.*

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a La Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque, aclare o modifique.

Ahora bien el legislador a través de la ley 1266 de 2008 o ley de Habeas Data desarrolló el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la misma norma superior, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios.

En esa misma ley en su artículo 12 se establecieron los requisitos especiales para las fuentes de datos y en ellas se estableció que esa información negativa solo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que esta pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Agrega además que las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha del envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se

*A. B. Ospina*

encuentre registrada en los archivos de la fuente de información. Artículo este que fue declarado exequible mediante Sentencia C-1011 del 2008.

#### Caso concreto

En ocasión a los derechos que se invocan por la parte accionante, se puede avizorar que cumple con los criterios para la sustentación de la Tutela, en razón de que si bien es cierto, se evidencia por parte de las pruebas documentales aportadas por el afectado que se ha vulnerado los derechos que invoca en la presente, así mismo, se puede constatar la vulneración al debido proceso en la medida que, la entidad accionada da fecha de reporte negativo sin enviar en el acervo probatorio solicitado y en consecuencia, el derecho al habeas data de generar el reporte negativo a la parte actora sin previa comunicación. Aunado a las circunstancias plasmadas en líneas precedentes, evidencia este togado con claridad solar que pese a la trascendencia jurídica del caso planteado, que el **BANCO BOGOTÁ**, ni **DATA CREDITO**, contestaron los requerimientos que les hizo el despacho con el fin de que dieran respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, no obstante la entidad **CIFIN - TRANSUNION** rindió informe solicitando la desvinculación de la presente acción, en razón de lo anterior, esta casa de justicia dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos y así quedara plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Recapitulando tenemos, que hay que responder afirmativamente los dos interrogantes primeros en el sentido de que las accionadas si vulneraron los derechos invocados por el accionante y en cuento al tercero, no se concederá debido a que **CIFIN - TRANSUNION** si dio contestación al informe solicitado por el despacho.

En este mismo orden de ideas es menester dejar sentado que al no rendirse el informe solicitado a las entidades accionadas, las cuales guardaron silencio sobre los hechos plasmados en la presente solicitud de amparo tutelar, muy a pesar de que fue notificada en debida forma, circunstancia que obliga a este juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

*"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental al habeas data financiero y demás derechos invocados por el señor **JORGE LEONARDO GUAUQUE** por las razones y en los términos de esta Sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la central de información **DATA CREDITO** y el **BANCO BOGOTÁ** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, retiren de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa producto del reporte derivado de la relación crediticia entre el señor **JORGE LEONARDO GUAUQUE** y el **BANCO BOGOTÁ**, por los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo a los interesados en la forma prevista en el los artículos 16, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Enviése a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**